SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sughey [redacted]; quien no estuvo representada ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00259 de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora SUGHEY [redacted], recova la sentencia civil número 533-2022-SSEN-01921, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 01 de*

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

agosto de 2022, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: ACOGE la demanda original en divorcio por incompatibilidad de caracteres, y, por consiguiente: a) Ordena la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores [redacted] y SUGHEY [redacted], por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2024; **b)** acto núm. 207/24, instrumentado el 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Sughey [redacted]. Del estudio de la

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente; acción que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 533-2022-SSEN-01921, de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original, el cual fue acogido por la corte *a qua*, quien revocó la sentencia del primer juez y ordenó la disolución del vínculo matrimonial y el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, es que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal y como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, Sughey [redacted] fue emplazada para comparecer en casación en fecha 3 de julio de 2024, mediante acto núm. 207/24, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado, según se indica, primero a Sughey Yowenken Castelluccio

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Agramonte en "la avenida Rómulo Betancourt No. 325, plaza Madelta II, local 501, sector Bella Vista, de esta ciudad", domicilio de elección de la recurrida -conforme el acto de notificación de la sentencia marcado con el núm. 396/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-, siendo recibida la actuación por [redacted], quien dijo ser empleada.

8) De la situación expuesta, se deriva que en cumplimiento del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el emplazamiento en casación en el domicilio de elección es válido. En esas atenciones, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en contra.

Medio de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación y desnaturalización de los hechos; **segundo:** incorrecta valoración y alcance de las pruebas; **tercero:** incorrecta valoración de la causal de incompatibilidad, errónea aplicación de la ley;

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia concerniente al estado de las personas, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la sentencia impugnada no cumple con la motivación debida que es exigida por la normativa vigente, toda vez que la explicación dada por la corte se limitó simplemente a acoger el recurso sin hacer ni una sola argumentación y ponderación de los hechos que le fueron planteados en la instrucción del proceso; que a partir del segundo considerando de la página 6, los juzgadores de la alzada abordan directamente las pretensiones de las partes, subrayando los argumentos de la recurrida y luego se limitan a mencionar los artículos de la ley y la Constitución, sin hacer previamente un análisis de los hechos acontecidos en la instrumentación del caso; que este ejercicio llevó a la corte *a qua* a desnaturalizar los hechos presentados. Además, el tribunal de segundo grado interpretó incorrectamente la ley aplicable al caso, lo que resultó en una decisión injusta. De igual forma aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en una aplicación errónea de los principios legales fundamentales que rigen el caso. Sostiene también, que la corte cometió errores en la apreciación de los hechos

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

presentados durante el juicio, pues las pruebas fueron mal evaluadas, lo que la condujo a conclusiones incorrectas sobre los hechos del caso.

12) Asimismo, arguye la parte recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos al dejar por sentado lo indicado por la demandante en sus insinuaciones de violencias, que de ser así, debió sobreseer hasta tanto se comprobase mediante sentencia definitiva, al tratarse de una conducta propia de un delito, debiendo establecerse la culpabilidad para poder considerarse una causa legitima de infelicidad; que el mero hecho de acusar de violencia de género mediante un alegato consignado en una instancia de demanda de divorcio no puede ser considerado como un hecho cierto o verdadero, destructivo de la presunción de inocencia en la sede penal.

13) La parte recurrida incurrió en defecto conforme se ha establecido precedentemente, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

14) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en divorcio se sustentó en las siguientes motivaciones:

> *(…) que la jurisprudencia dominicana ha sostenido el criterio siguiente: "En materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso. Puede constituir una prueba de la incompatibilidad existente entre los esposos el hecho de que uno de*

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *ellos haya demandado al otro cónyuge por esa causa". Considerando, que la demandante original, hoy recurrente, con la interposición de la presente acción ha expresado su deseo de ponerle fin al vínculo matrimonial existente; en este sentido, somos de criterio que en la especie se tipifica la incompatibilidad de caracteres requerida por la ley de divorcio, siendo suficiente que uno de los esposos haya demandado al otro, lo cual ocurre en el caso de la especie, del que se infiere que los mismos se encuentran sumergidos en un estado de infelicidad, lo que dio a lugar a la interposición de la presente acción, lo que se traduce que las partes se encuentran en un estado de infelicidad (…)*

15) Conforme establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar a la terminación del vínculo matrimonial es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

16) En ese tenor, tal como juzgó la alzada, ha sido jurisprudencia de esta Corte de Casación que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso, y hasta puede constituir una prueba de la incompatibilidad el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo[1].

17) En esas atenciones, para adoptar su decisión la corte *a qua* procedió a valorar el acta de matrimonio depositada, para establecer la unión matrimonial y la demanda inicial para

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2919, 29 diciembre 2023, [redacted]. 1357

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

constatar la causa necesaria para disolver la unión a la que se pretendía poner fin a requerimiento de la hoy recurrida; y para fallar como lo hizo admitió el precepto jurisprudencial que fue anteriormente reiterado, no apreciando este plenario que la corte *a qua* haya incurrido en algún tipo de vicio al aplicar este razonamiento.

18) Así las cosas, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada no cometió errores en la apreciación de los hechos presentados durante el juicio, pues las pruebas fueron correctamente evaluadas, lo que llevó a dicha alzada a una correcta conclusión sobre los hechos del caso, ya que, como fue establecido, para arribar a su decisión la corte tomó en cuenta el acta matrimonio y la demanda interpuesta, la cual conforme ha sido establecido por jurisprudencia de esta Primera Sala, puede constituir una prueba de la incompatibilidad cuando se demanda por ese motivo, lo que derivó a la acertada decisión ahora cuestionada.

19) En otro orden, en lo concerniente a los argumentos del recurrente relativos a que la corte *a qua* falló y determinó sobre las insinuaciones de violencias planteadas por la recurrida, ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

20) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto a los alegatos de violencia a los que hace referencia la parte recurrente, pues tal cuestión no se menciona en el fallo que se examina, por lo que los argumentos enunciados deben ser declarados inadmisibles al apartase del contexto real del asunto debatido.

21) En cuanto al vicio de falta de motivos, también invocado por la parte recurrente, cabe precisar que ha sido juzgado que, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[2].

22) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por el recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su

[2]SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro [redacted] vs. Yris [redacted]).

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida, y motivó las razones por las cuales revocó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Sughey [redacted], por los motivos antes indicados.

SCJ-PS-25-0088
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0328742)
Partes: [redacted] vs. Sughey [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00259 de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*